

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/340/2021.

Parte Actora: Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal, Síndico y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. --

Visto para resolver el expediente TEECH/JDC/340/2021, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández¹, quienes se ostentan como Tercer y Quinto Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, en contra de la violación a sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el que fueron elegidos popularmente, así como la falta de pago de las remuneraciones inherentes a dichos cargos.

¹ En adelante actores, impugnantes, accionantes.



J

Resultando:

1. ANTECEDENTES. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención al respecto.)

- **a) Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.
- **b) Constancia de Mayoría y Validez.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- c) Toma de protesta. Mediante sesión solemne de Cabildo, el uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, declarándose con ello, la instalación formal del referido Ayuntamiento, integración en la que los accionantes tomaron la protesta de ley.

(Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).



- d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintitrés de julio, Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández, promovieron de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la violación a sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el que fueron elegidos popularmente, así como la falta de pago de las remuneraciones inherentes a dichos cargos.
- e) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto del mismo veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Organo Colegiado: e.1) Tuvo por recibido el medio de impugnación; e.2) Ordenó formar y clave alfanumérica el expediente (an) la registrar TEECH/JDC/340/2021; e.3) Requirió al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Lev de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas², y e.4) Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del cumplimentó mediante oficio mismo. Lo que se TEECH/SG/1105/2021, de veintiséis de julio, signado por el Secretario General.
- f) Radicación. En auto del mismo veintiséis de julio, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones: f.1) Tuvo por recibido el expediente en cita; f.2) Radicó el medio de impugnación que nos ocupa; f.3) Reconoció la personalidad de los accionantes; f.4) Tuvo

² En adelante, Ley de Medios, Ley de Medios Local.





por reconocidos el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; **f.5**) Ordenó la publicación de los datos personales delos impugnantes; y **f.6**) Se reservó respecto de la admisión del Juicio, toda vez que, se encontraba transcurriendo el plazo para que las autoridades señaladas como responsables remitieran los informes circunstanciados y demás constancias pertinentes.

- g) Remisión de los informes circunstanciados. En proveído de treinta de julio, la Magistrada Instructora y Ponente: g.1) Tuvo por recibidos los escritos signados por Alejandro Aguilar Ruíz, Hury Elsy Pérez Hernández y Abdías López Alegría, Presidente Municipal sustituto, Síndico y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, mediante el cual dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de veintitrés de julio emitido por la Presidencia de este Tribunal; g.2) Reconoció la personería de las partes, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones de las autoridades responsables; y g.3) Admitió el Juicio Ciudadano, que nos ocupa por reunir los requisitos para su procedencia y sustanciación.
- h) Requerimientos. En acuerdos de ocho y nueve de septiembre, la Magistrada Ponente, para contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto realizó diversos requerimientos a la parte actora, a la responsable, así como al Congreso del Estado, a la Secretaría de Hacienda y a la Auditoría Superior del Estado.
- i) Cumplimiento de requerimientos. El trece de septiembre, la



Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados a los accionantes, a la Secretaría de Hacienda, a la Auditoría Superior del Estado, y en vías de cumplimiento al Congreso del Estado de Chiapas. Más no así el requerimiento efectuado al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas. Consecuentemente, de nueva cuenta requirió al referido Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal a efectos de que remitiera las documentales necesarias para la resolución del presente asunto.

- j) Cumplimiento de requerimiento y solicitud de prórroga. En proveído de catorce de septiembre, la Instructora y Ponente, j.1) Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Congreso del Estado de Chiapas; y j.2) Concedió al Avantamiento Constitucional de Ixtapa Chiapas, una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído citado en el inciso i), de este apartado.
- **k)** Incumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veinte de septiembre, la Magistrada Ponente **k.1**) Tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado en proveído de trece de septiembre, al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas; y **k.2**) Requirió diversas documentales al Congreso del Estado de Chiapas, a efectos de contar con la documentación atinente para resolver el asunto que nos ocupa.
- I) Cumplimiento de requerimiento y diligencia de comparecencia voluntaria de desistimiento. En diversos proveídos de veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora, I.1) Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento reseñado en el inciso que antecede; y I.2) Mediante una diligencia de



\$

comparecencia espontánea y voluntaria de los accionantes a este Órgano Colegiado, tuvo por desistida a la parte actora del medio de impugnación que nos ocupa.

m) Causal de improcedencia. El mismo veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora, advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

CONSIDERACIONES.

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández, en su carácter de Tercer y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, mediante el cual impugnan la violación a sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el que fueron elegidos popularmente, así como la falta de pago de las remuneraciones inherentes a dichos cargos; actos que consideran violentan sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer



párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, numeral 1, fracciones I, 70, numeral 1, fracción V, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Sobreseimiento.

Como se advierte de los antecedentes, los ciudadanos Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernandez Hernández, Tercer y Quinto Regidores Propietarios del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, parte actora en el Juicio que nos ocupa, comparecieron de forma espontanea y voluntaria a este Órgano Colegiado, con la finalidad de desistirse de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer ante esta autoridad jurisdiccional electoral, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional para estar en aptitud de emitir una resolución requiere, de la existencia de una controversia de intereses de trascendencia jurídica; para ello es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de



Scion de

la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho; y en el caso concreto, la parte actora se desistió del medio de impugnación, con las consecuencias inherentes previstas en el numeral 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que literalmente estipula:

"Artículo 34.

- 1. Procede el sobreseimiento cuando:
- **I.-** El promovente se desista expresamente por escrito; (...)"

De manera que, el artículo transcrito establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. Hipótesis legal que, con la actitud asumida por Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández, Tercer y Quinto Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, se actualiza en el caso concreto, tal y como se corrobora de las constancias que integran el juicio, ya que, comparecieron ante esta autoridad, para impugnar la violación a sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el que fueron elegidos popularmente, así como la falta de pago de las remuneraciones inherentes a dichos cargos, actos que atribuyeron al Presidente, Síndico y Secretario Municipales del citado Ayuntamiento.

Luego de haberse admitido el citado medio de impugnación, realizado las actuaciones y practicado las diligencias correspondientes a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández; no obstante, mediante diligencia de comparecencia espontánea y voluntaria de desistimiento de veintidós



de septiembre del año en curso, la cual obre en autos a fojas 286 y 287, en la que consta que los ciudadanos mencionados se identificaron debidamente cada uno de ellos con sus respectivas credenciales para votar con fotografía en original, de las cuales se agregaron a los autos las copias simples para que obraran como corresponde; y en la que se advierte además que se apersonaron de forma espontánea y voluntaria ante este Órgano Jurisdiccional, a desistirse del Juicio Ciudadano, que promovieron en contra del acto precisado y de las autoridades responsables señalados en líneas precedentes.

Para una mayor claridad y en lo que interesa, se transcribe lo manifestado por los accionantes Pederico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández:

-- Seguidamente, y toda vez que el motivo de la presente diligencia es desistimiento del escrito de demanda presentada por los comparecientes én la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de julio del año actual, se procede a ponerle a la vista y darle lectura a los comparecientes del referido escrito, el cual obra a foias 1 a la 39 de los autos, por lo que una vez que les fue leído y puesto a la vista, los comparecientes manifiestan: el Ciudadano Federico Pérez Pérez, "Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que comparezco de manera personal y voluntaria, a desistirme del medio de impugnación con clave alfanumérica TEECH/JDC/340/2021, que presente en contra del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, toda vez que he llegado a un acuerdo con el referido Ayuntamiento, para cubrir los emolumentos y demás prestaciones que como Regidor tengo derecho. Y toda vez que ha sido colmada mi pretensión y que soy sabedor de las consecuencias legales del desistimiento, el cual solicitó se tenga por ratificado en este acto, ya que esto significa que el asunto se dará por concluido." Asimismo solicito copia simple de la presente diligencia".- Siendo todo lo que desea manifestar.

--- Por su parte el ciudadano **Eder Samuel Hernández** Hernández, manifiesta "Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que comparezco de manera personal y voluntaria, a desistirme del medio de impugnación con clave alfanumérica TEECH/JDC/340/2021, que presente en contra del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, toda vez que he llegado a un acuerdo con el citado Ayuntamiento, para cubrir los emolumentos y



//

Ahora bien, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que los promoventes se encuentren facultados para ello, es decir, que tengan legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien, por tener suficiente representación para tal efecto.

En el caso, los comparecientes voluntarios y solicitantes del desistimiento fueron los mismos ciudadanos que en su calidad de Tercer y Quinto Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, promovieron el medio de impugnación al que le recayó la clave alfanumérica TEECH/JDC/340/2021, por lo tanto, sin duda, cuentan con las facultades para desistirse del medio de impugnación señalado.

En ese sentido, es sabido que el presupuesto indispensable para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto,



ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, y en consecuencia la preparación de la sentencia, ni el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Congruente con lo antes expuesto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tercera. Imposición de multa.

Como se señalo en los antecedentes, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, por conducto de la Síndico Municipal, remitiera originales o copias certificadas de las nóminas o cualquier otro documento donde se advirtiera salario, sueldo, prestaciones, emolumentos, dietas, y/o gratificaciones percibidas por los miembros del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores) del municipio de Ixtapa, Chiapas, correspondiente al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho hasta la presente fecha.



A

\$

Así también, los oficios o escritos de Convocatoria debidamente notificados a los actores, y además, las Actas de Cabildo de todas las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias realizadas por el Citado Ayuntamiento en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho a la fecha actual, apercibida la responsable que de no dar cumplimiento oportuno, se les aplicaría como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 80/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); sin que haya dado cumplimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificado, como consta a fojas 202 a la 212 de autos.

Por lo anterior, mediante proveído de trece de abril del año en curso, la Magistrada Instructora, nuevamente requirió al citado Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico Municipales, a efecto de que remitieran las constancias reseñadas en párrafos precedentes, lo anterior, para que este Órgano Colegiado estuviera en aptitud de emitir la sentencia que en derecho correspondiera, apercibida de nueva cuenta que en caso de no dar cumplimiento se le aplicaría multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III , de la Ley de Medios.

Atento a lo anterior, mediante proveído de catorce de septiembre, a solicitud del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ixtapa,



Chiapas, se le concedió una prórroga de dos días al Ayuntamiento en cita, con la finalidad de que estuviera en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado el trece de septiembre del año en curso, misma que feneció el diecisiete de septiembre siguiente, sin que el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, diera cabal cumplimiento a lo solicitado por esta Magistratura o señalara la imposibilidad material para hacerlo.

Como se advierte, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas fue omiso en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Órgano Jurisdiccional, es por ello que, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos de nueve y trece de septiembre de la anualidad en curso, y con fundamento en los artículos artículos 50, numeral 5, 55, numeral 1, fracción I, 54, 57, 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se impone al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, Chiapas, la medida de apremio consistente en multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62³ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴; lo que hace un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



*

³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero.- Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/340/2021, promovido por Federico Pérez Pérez y Eder Samuel Hernández Hernández, por los razonamientos precisados en la consideración **Segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Géneral de este Tribunal, de cabal cumplimiento a lo señalado en la consideración **Tercera** de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta sentencia al correo electrónico despacho-carbajal@hotmail.com; por oficio, con copias certificadas de esta sentencia a las autoridades responsables; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así lo unanimidad por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro Magistrada Gilberto de G. Bátiz García Magistrado

Alejandra Rangel Fernández Segretaria General . . •

•

.